Esquel, de noviembre del 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de queja intentado a fs. 13/16 por la Dra. C. A. M. L. en representación de la parte actora; y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que la actora en los autos principales caratulados "*V., R. I. c / F., L. O. s/Incidente de Cuota Alimentaria*" (Expte. N° 686/2008 en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial), deduce recurso de queja por apelación denegada por el decreto judicial que luce copiado a fs. 1 de estas actuaciones, en donde la Jueza de grado refiere que lo solicitado reedita cuestiones que resultaron dirimidas con la sentencia interlocutoria de fs. 87 y vta., resolviendo que se esté a lo allí dispuesto.----------

------Dicho decreto judicial desestima la apelación interpuesta contra el proveído que no hiciera lugar al pedido de reacusación con causa intentado por la parte.----------

------Que a fs. 18 se dispone por esta Cámara como medida para mejor proveer la remisión del expediente caratulado "*V. d. F., R. I. c/ F., L. O. s/ Alimentos*" (*Expte. 489/2008*); recepcionado conforme surge de fs. 20.----------

------2. Resumida la cuestión, éste Tribunal adelanta que la queja no resulta atendible.----------

------En efecto, resulta sabido que, la recusación con causa del art. 17 inc. 3 del CPCC. alude a la existencia de un pleito pendiente entre el recusante y el juez, promovido con anterioridad a éste, de modo tal de evitar que se lo haga posteriormente para obtener la recusación. Esta pendencia autoriza a sospechar de la imparcialidad del juez, aunque como todos los demás supuestos debe interpretarse restrictivamente como lo ha entendido uniformemente nuestra jurisprudencia, pues no pueden deducirse estas causales en forma antojadiza, lo que resulta intolerable. (conf.: CNCiv., sala

C, 11-11-93, E. D. 160-534. Obra: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Tomo I, arts. 1 a 303, Edit. Rubinzal – Culzoni, pág. 64).----------

------Es que, la norma indica que la recusación puede ser deducida por cualquiera de las partes legitimadas, y conforme el carácter en que apela la Dra. C. M. L. ("*por la participación acordada*" ver fs. 13 primer párrafo) y los fundamentos vertidos en los agravios, advertimos que la actora no tiene ningún pleito con la Jueza, razón por la que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por la actora.----------

------Como ya lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades nos adherimos a lo sostenido por Palacio "que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio directo" (S.I.C. 143/01 CANO, 154/2013 CANO).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DESESTIMAR** el recurso de queja intentado en el escrito de fs. 13/16, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nº 1, para su posterior agregación a los autos principales, juntamente con los Exptes. Nro.811/2008, caratulado: "V., R. I. c/ F., L. O. s/ Inc. de Ejecución en autos: V., R... (Expte. Nº489/2008)" y Nº 489/2008, caratulado: V. de F., R. I. c/ F., L. O. s/ Alimentos", que fueran solicitados por esta Alzada.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria